



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°272-2023-MDS/A-GM**

Arequipa 2023, octubre 10

**VISTOS:** El expediente N°001-2023-MDS/ST-PAD, y los informes emitidos en el mismo, actas, entre otros que obran en el referido expediente, y en el Informe de Precalificación N°006-2023-MDS/ST-PAD; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:**



<b>Nombres y apellidos</b>	Percy Antonio Villaroel Aimituma
<b>DNI</b>	29682421
<b>Cargo actual</b>	Ex servidor público
<b>Régimen laboral</b>	D.Leg. 276
<b>Domicilio</b>	Avenida Socabaya N° 806, Urbanización San Martín de Socabaya, Socabaya, Arequipa

**II. IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA**

<b>Nombres y apellidos</b>	Percy Antonio Villaroel Aimituma
<b>Puesto a la fecha de la comisión</b>	Gerente de Administración Tributaria – D. Leg. 276

**III. REGIMEN LABORAL DE SERVIDOR Y APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL**

- 3.1. Como se tiene del informe N° 0426-2023-MDS/A-GM-GA-U.RR.HH, de fecha 06 de julio de 2023 y Informe N° 0512-2023- MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH, de fecha 14 de septiembre de 2023, se tiene que los servidores y ex servidores investigados se encuentra dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo 1057, en las condiciones referidas en el cuadro de datos de cada uno de los mismos consignados en el ítem precedente.
- 3.2. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.
- 3.3. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, empero la Novena Disposición Complementaria Final



de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Nos 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. Por su parte, en el literal d) se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley N° 30057.



- 3.4. Así el 13 de junio de 2014 se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
- 3.5. En ese sentido el numeral 4.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento, esto es los elegidos por elección popular.

#### IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

##### 4.1. HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO.

Por informe N° 221-2022- MDS/A-GM-OAD de fecha 11 de noviembre de 2022, con sello de recepción 16 de noviembre de 2022, emitido por la Jefa de la Oficina de Administración de la Municipalidad Distrital de Socabaya, se pone en conocimiento de la Secretaria del PAD que:

*Con informe N° 010-2022-MDS/A-GM-OAD-CP cita 'Que según inventario de bienes muebles 2021, se tiene como resultado 28 bienes muebles FALTANTES para su respectiva baja dicho procedimiento está orientado a regularizar la situación patrimonial y contable de los bienes muebles patrimoniales faltantes.*



Por lo que se presume la existencia de responsabilidades administrativas y se remite a su despacho a fin de que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador de corresponder.

Por Resolución de la Oficina de Administración N° 137-2022-MDS/A-GM-OAD, de fecha 13 de octubre de 2022, se ha resuelto en su artículo primero "aprobar la baja de veintiocho (28) bienes muebles por causal de 'Saneamiento de Administrativo de Bienes Muebles Patrimoniales Faltantes' de acuerdo con los detalles indicados en el anexo 001, los mismos que forman parte de la presente resolución"

El referido Anexo 001 Relación de bienes faltantes para su baja – Informe Técnico 010-2022-MDS-A-GM-OAD-CP, establece, como bienes faltantes:



CODIGO	DENOMINACION	DETALLE TECNICO		
		MARCA	MODELO	COLOR
952211460008	BOCINA - DIFUSOR DE AUDIO	MICROM	TH 2210	VERDE
742208970002	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL	KODAK	S/M	S/C
742208970045	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL	CANON	ELPH 160	S/C
673616620002	COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA	VAN GUARD	PC78K0H	NARANJA
675005580002	CORTADORA DE CONCRETO - CORTADORA DE PAVIMENTO	BOSCH	S/M	S/C
746437450049	ESCRITORIO DE MELAMINA	S/M	S/M	NEGRO SPHINGO
742243310002	MAQUINA DE ESCRIBIR MECANICA	UNDERWOOD	S/M	PLOMO
746461240006	MODULO DE MELAMINA PARA COMPUTADORA	S/M	S/M	SPHINGO
740882240016	MOUSE INALAMBRIICO	HP	SM-2062	NEGRO/BLANCO
676454340002	RACK (OTROS)	S/M	S/M	NEGRO
462282280032	REFLECTOR	S/M	S/M	S/C
462282280033	REFLECTOR	S/M	S/M	S/C
746481870075	SILLA FUA DE METAL	S/M	S/M	NEGRO
746481870075	SILLA FUA DE METAL	S/M	S/M	NEGRO
746481870210	SILLA FUA DE METAL	S/M	S/M	NEGRO
746481870305	SILLA FUA DE METAL	S/M	S/M	NEGRO
746481870306	SILLA FUA DE METAL	S/M	S/M	NEGRO
746481870312	SILLA FUA DE METAL	S/M	S/M	NEGRO
746483900014	SILLA GIRATORIA DE METAL	S/M	S/M	NEGRO
746483900055	SILLA GIRATORIA DE METAL	S/M	S/M	NEGRO
746483900108	SILLA GIRATORIA DE METAL	S/M	S/M	NEGRO



746483900112	SILLA GIRATORIA DE METAL	S/M	S/M	NEGRO
746483900113	SILLA GIRATORIA DE METAL	S/M	S/M	NEGRO
740895560044	TECLADO INALAMBIRICO	HP	KG-0851	NEGRO
952283250014	TELEFONO CELULAR	SAMSUNG	GTS5330	NEGRO
675099500001	VIBRADOR DE CONCRETO	HONDA	5,5 lipo	PLOMO
675099500002	VIBRADOR DE CONCRETO	DYNAMIC	S/M	NEGRO
675099500007	VIBRADOR DE CONCRETO	HONDA	S/M	S/C



Conforme a ello se tiene que se determinó los faltantes de bienes muebles de propiedad de la Municipalidad Distrital de Socabaya por un valor de Adquisición de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 00/05 SOLES (S/. 17,440.05) y un valor por depreciación de SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 06/100 SOLES (S/. 7,689.06).

#### 4.2. HECHOS IDENTIFICADOS COMO PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Por Acta de la Comisión de Inventario 2021, de fecha 23 de marzo de 2022, se reunieron los integrantes de dicha Comisión, integrada por Everly Karlita López Farfán (Presidente), Rosa Elena Villaverde Pauca (Miembro), Edwin Adrián Jaramillo Domíquez (Miembro) y Ernesto Charaja Cárdenas (facilitador), en la cual se deja constancia de la presentación del Informe Final de Inventario de Bienes Muebles de propiedad de la Municipalidad Distrital de Socabaya Periodo 2021, el que fue revisado por los referidos integrantes y APROBADO.

Dicho Informe Final de Inventario contiene los siguientes detalles:



RELACION DE BIENES FALTANTES - INVENTARIO 2021

N°	CODIGO	DENOMINACION	Area / Oficina
1	95221140008	BOCINA - DIFUSOR DE AUDIO	Gerencia de Administración Tributaria
2	742208970002	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL	Subgerencia de Obras Públicas
3	742208970045	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL	Subgerencia de Fiscalización Tributaria
4	673616620002	COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA	Subgerencia de Obras Públicas
5	675005580002	CORTADORA DE CONCRETO - CORTADORA DE PAVIMENTO	Subgerencia de Obras Públicas
6	746437450049	ESCRITORIO DE MELAMINA	Gerencia de Administración Tributaria
7	742243310002	MAQUINA DE ESCRIBIR MECANICA	Subgerencia de Fiscalización Tributaria
8	746461240006	MODULO DE MELAMINA PARA COMPUTADORA	Subgerencia de Obras Públicas
9	740882240016	MOUSE INALAMBRICO	Gerencia de Administración Tributaria
10	676454340002	RACK (OTROS)	Internamiento RAEE
11	462282280032	REFLECTOR	Subgerencia de Obras Públicas
12	462282280033	REFLECTOR	Subgerencia de Obras Públicas
13	746481870075	SILLA FIJA DE METAL	Gerencia de Administración Tributaria
14	746481870076	SILLA FIJA DE METAL	Gerencia de Administración Tributaria
15	746481870210	SILLA FIJA DE METAL	Sección de Planeamiento y Catastro
16	746481870305	SILLA FIJA DE METAL	Subgerencia de Fiscalización Tributaria
17	746481870306	SILLA FIJA DE METAL	Gerencia de Administración Tributaria
18	746481870312	SILLA FIJA DE METAL	Subgerencia de Fiscalización Tributaria
19	746483900014	SILLA GIRATORIA DE METAL	Sección de Estudios y Proyectos
20	746483900055	SILLA GIRATORIA DE METAL	Subgerencia de Obras Públicas
21	746483900106	SILLA GIRATORIA DE METAL	Gerencia de Administración Tributaria
22	746483900112	SILLA GIRATORIA DE METAL	Subgerencia de Obras Públicas
23	746483900113	SILLA GIRATORIA DE METAL	Subgerencia de Obras Públicas
24	740895560044	TECLADO INALAMBRICO	Gerencia de Administración Tributaria
25	952283250014	TELEFONO CELULAR	Internamiento RAEE
26	675099500001	VIBRADOR DE CONCRETO	Subgerencia de Obras Públicas
27	675099500002	VIBRADOR DE CONCRETO	Subgerencia de Obras Públicas
28	675099500007	VIBRADOR DE CONCRETO	Subgerencia de Obras Públicas





RELACION DE RESPONSABLES - BIENES FALTANTES 2021

N°	CODIGO	DENOMINACION	RESPONSABLE DEL BIEN
1	576454340002	BACK (OTROS)	CHARAJA/CARDENAS,Ernesto
2	952289350014	TELEFONO CELULAR	CHARAJA/CARDENAS,Ernesto
3	742208970045	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL	MAMANI/MENDIGURI,Julio Cesar
4	7422493310002	MAQUINA DE ESCRIBIR MECANICA	MAMANI/MENDIGURI,Julio Cesar
5	746481870305	SILLA FUA DE METAL	MAMANI/MENDIGURI,Julio Cesar
6	746481870312	SILLA FUA DE METAL	MAMANI/MENDIGURI,Julio Cesar
7	746481870210	SILLA FUA DE METAL	TORRES/TEJADA,Luz Maria
8	952211480008	BOCINA - DIFUSOR DE AUDIO	VILLARROEL/AIMITUMA,Percy Antonio
9	746482450049	ESCRITORIO DE MELAMINA	VILLARROEL/AIMITUMA,Percy Antonio
10	740882740016	MOUSE INALAMBRICO	VILLARROEL/AIMITUMA,Percy Antonio
11	746481870075	SILLA FUA DE METAL	VILLARROEL/AIMITUMA,Percy Antonio
12	746481870076	SILLA FUA DE METAL	VILLARROEL/AIMITUMA,Percy Antonio
13	746481870306	SILLA FUA DE METAL	VILLARROEL/AIMITUMA,Percy Antonio
14	746483900108	SILLA GIRATORIA DE METAL	VILLARROEL/AIMITUMA,Percy Antonio
15	7408895560044	TECLADO INALAMBRICO	VILLARROEL/AIMITUMA,Percy Antonio
16	746483900014	SILLA GIRATORIA DE METAL	GOMEZ/GRANDA,Gustavo Pablo
17	742208970002	CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL	ZEGARRA/COAGUILA,Shirley Lucy
18	873615620002	COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA	ZEGARRA/COAGUILA,Shirley Lucy
19	675005580002	CORTADORA DE CONCRETO - CORTADORA DE PAVIMENTO	ZEGARRA/COAGUILA,Shirley Lucy
20	746461240008	MODULO DE MELAMINA PARA COMPUTADORA	ZEGARRA/COAGUILA,Shirley Lucy
21	462782280033	REFLECTOR	ZEGARRA/COAGUILA,Shirley Lucy
22	462282780033	REFLECTOR	ZEGARRA/COAGUILA,Shirley Lucy
23	746483900055	SILLA GIRATORIA DE METAL	ZEGARRA/COAGUILA,Shirley Lucy
24	746483900113	SILLA GIRATORIA DE METAL	ZEGARRA/COAGUILA,Shirley Lucy
25	746483900113	SILLA GIRATORIA DE METAL	ZEGARRA/COAGUILA,Shirley Lucy
26	675099500001	VIBRADOR DE CONCRETO	ZEGARRA/COAGUILA,Shirley Lucy
27	675099500002	VIBRADOR DE CONCRETO	ZEGARRA/COAGUILA,Shirley Lucy
28	675099500007	VIBRADOR DE CONCRETO	ZEGARRA/COAGUILA,Shirley Lucy



Como se tiene de dichos documentos se ha podido determinar, especificar e identificar los bienes muebles faltantes y los servidores públicos que fueron los responsables de su manejo y conservación, entre los que se encuentra el ex servidor referido en el ítem 1, lo que se encuentra corroborado por la Ficha de Personal de Asignación de bienes de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

**V. MEDIOS PROBATORIOS.**

**5.1. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS**

- a) Informe N° 0222-2022-MDS/A-GM-OAD, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitido por Everly K. Farfán López, Jefe de la Oficina de Administración de la Municipalidad Distrital de Socabaya, dirigida a la Secretaría de Procedimientos Administrativos, por el que pone en conocimiento de los hechos señalando que:



*"se presume la existencia de responsabilidades administrativas y se remite a su despacho a fin de que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador de corresponder"*

- b) Resolución de la Oficina de Administración N° 137-2022-MDS/A-GM-OAD, de fecha 13 de octubre de 2022, en cuyo artículo primero se aprueba la baja de los 28 bienes muebles precitados en el ítem anterior, y que en anexo 001, que integra la referida resolución se detalla.
- c) Informe Técnico N° 010-2022-MDS/A-GM-OAD-CO, de fecha 13 de octubre de 2022, por el cual Ernesto Charaja Cárdenas, en su condición de Jefe de Control Patrimonial, informa a Everly K. Farfán López, Jefe de la Oficina de Administración de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que propone la baja de los 28 bienes muebles, anteriormente referidos en el ítem IV de la presente.
- d) Anexo 001 "relación de bienes faltantes para su baja – Informe técnico 010-2022-MDS-A-GM-OAD-CP", donde se detallan los 28 bienes faltantes, describiendo e identificando los mismos en su marca, modelo, color, serie/dimensión, cuenta contable, valor de adquisición, causal de baja, ubicación del bien entre otros detalles de diferenciación de los mismos, entre los que se encuentra 01 bocina difusor de audio, 01 escritorio de melanina, 01 mouse inalámbrico, 03 sillas fijas de metal, 01 silla giratoria de metal y 01 teclado inalámbrico.



## 5.2. MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS DE OFICIO

- a) Informe N° 166-2022-MDS/A-GM-OAD-CP, de fecha 24 de noviembre de 2022, expedido por Ernesto Charaja Cárdenas, en su condición de Jefe de Control Patrimonial, por el que informa quienes integraban la Comisión de Inventario 2021, la relación de bienes faltantes con sus respectivos responsables y que no se ha recepcionado ninguna comunicación de pérdida ni denuncia policial alguna de los responsables de los bienes faltantes asignados, así como que respecto a los 02 bienes faltantes bajo custodia de Control Patrimonial se puso en conocimiento de la Oficina de Administración sobre la falta de seguridad y se solicitó la implementación de personal.
- b) Resolución de la Oficina de Administración N° 062-2021-MDS/A-GM-OAD, de fecha 08 de noviembre de 2021, por el cual se resuelve conformar la "Comisión de Inventario para la supervisión de la Toma de Inventarios de Bienes Muebles de la Municipalidad Distrital de Socabaya ejercicio 2021".
- c) Citación de la Presidente de la referida comisión a sus integrantes a efecto de comunicar a todas las oficinas de la entidad la fecha de inicio de toma de inventario así como conformar los equipos de trabajo.
- d) Acta de Instalación y Toma de Inventario de la Comisión de Inventario 2021, de fecha 15 de noviembre de 2021, por el cual se elabora los términos de referencia con el fin de la contratación de dicho servicio.
- e) Acta de reunión de la Comisión de Inventario 2021, de fecha 23 de marzo de 2022, por el cual la referida Comisión toma conocimiento del Informe final de Inventario de bienes muebles periodo 2021, revisando la misma aprueba el "Inventario de Bienes Muebles – periodo 2021".



- f) Informe Final de Inventario, en cuyo anexo se tiene relación que identifica los bienes faltantes y el área u oficina responsable, relación que identifica los servidores públicos responsables de dichos bienes faltantes, entre los que se encuentra el exservidor investigado identificado en el ítem I.
- g) Informe N° 001-2022-MDS-OAD-CP, de fecha 03 de enero de 2022, por el cual Ernesto Charaja Cárdenas, encargado del Área de control patrimonial, solicita dos ambientes para bienes considerados para su baja.
- h) Informe N° 005-2022-MDS-OAD-CP, de fecha 10 de enero de 2022, por el cual Ernesto Charaja Cárdenas, encargado del Área de control patrimonial, solicita la entrega del depósito de vehículos, haciendo referencia genérica a bienes que se han retirado del depósito de vehículos.
- i) Informe N° 006-2022-MDS-OAD-CP, de fecha 12 de enero de 2022, por el cual Ernesto Charaja Cárdenas, encargado del Área de control patrimonial, informa que delincuentes han ingresado al local de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, donde se encontraban los bienes movidos del depósito de vehículos, empero no se acompaña denuncia alguna.
- j) Ficha personal de asignación de bienes, referidos a los bienes muebles faltantes.
- k) Informe N° 0426-2023-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH, de fecha 06 de julio del 2023, por el cual el Jefe de Recursos Humanos remite la información laboral de los servidores implicados.
- l) Informe N° 86-2023-MDS-A-GM-OAD-CP, de fecha 03 de julio de 2023, por el cual el Jefe de Control Patrimonial, remite copias fedateadas de los Informes N° 001-2022-MDS-OAD-CP, N° 006-2022-MSA-OAD-CP, N° 10-2022-MDS/A-GM-OAD-CP, ficha personal de asignación de bienes referidos a los informes precedentes e Informe N° 0166-2022-MDS-A-GM-OAD-CP, por el cual se remite dicha información que obra en copia simple determinándose la recepción de los bienes por parte del ex servidor objeto del presente procedimiento.
- m) Informe N° 0512-2023- MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH, de fecha 14 de septiembre de 2023, por el cual el Jefe de Recursos Humanos informa el contenido de los legajos de los servidores públicos objeto de la presente, con especial referencia al cargo y funciones desempeñadas por los mismos en el periodo en el que se habría incurrido en la presunta falta.

## VI. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VUNERADA.

- 6.1. De los hechos descritos y los medios probatorios obtenidos a través de las diversas diligencias preliminares realizadas por la Secretaria Técnica de PAD se ha identificado que el ex – servidor público identificado en los ítems I y II, constituirían presunto responsable de la Comisión de faltas administrativas disciplinarias.



- 6.2. De acuerdo al principio de tipicidad de las infracciones<sup>1</sup>, las infracciones en que incurran los servidores administrativos de cualquier entidad pública, se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Reglamento de la Ley General del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 240-2014-PCM y el Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado por Resolución de Gerencia Municipal N° 217-2021-MDS/A-GM, de fecha 27 de agosto del 2022.
- 6.3. En ese sentido y estando a la revisión del presente caso se advierte que presuntamente se configura la falta administrativa descrita en el artículo 85°, literal d), literal e), literal f), literal i) y literal q) de la Ley del Servicio Civil, el cual prescribe:

**Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

e) *El impedir el funcionamiento del servicio público.*

f) *La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*

(...)

i) *El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.*

(...)

q) *Las demás que señale la ley.*

- 6.4. El dispositivo legal transcrito se encuentra concordante con el Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que en su artículo 141° señala:

**Artículo 141.- Cuáles son las Faltas Disciplinarias**

*Constituye una falta disciplinaria todo incumplimiento de las obligaciones esenciales que se deriven del contrato de trabajo de ser el caso o de las normas que regulan la prestación de servicios en el ámbito público, que sea susceptible de imputación conforme a las normas legales vigentes.*

*Por lo que son consideradas faltas disciplinarias sujetas a sanción las siguientes:*

a) *El incumplimiento de lo normado en las leyes laborales, así como, las demás normas legales y reglamentarias, las contenidas en el presente reglamento.*

d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones.*

e) *El impedir el funcionamiento del servicio.*

<sup>1</sup> STC 05487-2013-AA/TC (fundamento 8): En efecto, el principio de tipicidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable



f) La utilización o disposición de los bienes de la Municipalidad, en beneficio propio y de terceros.

(...)

v) La apropiación consumada o frustrada de bienes de la entidad que se encuentre bajo su custodia, así como la retención o utilización indebida de los mismos, en beneficio propio de terceros, con prescindencia de su valor.

ff) Las tipificadas en las normas legales vigentes, así como aquellas que por su naturaleza sean calificadas como tales.

gg) Otras que se deriven del incumplimiento de las obligaciones contenidas en las demás disposiciones legales aplicables.



6.5. Si bien es cierto la mayoría de las faltas precitadas están referidas a hecho concretos y específicos, unas cuantas constituyen disposiciones genéricas como la negligencia en el desempeño de funciones y las demás que señale la ley vinculada a "otras que se deriven del incumplimiento de las obligaciones contenidas en las demás disposiciones legales aplicables", que no desarrolla concretamente una conducta específica, por lo que, para su configuración, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debe cumplir, por un lado, y diligentemente, por otro lado.

6.6. Por ello estas faltas que contienen disposiciones genéricas, requieren ser correlacionadas con aquellas que determinen funciones, labores o conductas específicas del servidor público.

6.7. Este criterio asumido por este órgano procedimental de PAD se encuentra acorde con la Resolución N° 001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, en cuyo fundamento 57 se señala:

*"(...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.*

*Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos."*

6.8. Bajo esta premisa la referencia normativa del artículo 85° literales d) y q) de la Ley del Servicio Civil y artículo 141°, incisos d) y gg) del Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) de la Municipalidad Distrital de Socabaya, se encuentra vinculada y determinada en su contenido por la normativa y/o documentos que establezcan de manera expresa las funciones y labores que le corresponden al servidor público municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

6.9. En el presente caso, al ex servidor le vincula la falta de incumplimiento a sus funciones y actuar negligentemente sus funciones en la siguiente normativa:



a) **Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) de la Municipalidad Distrital de Socabaya.**

*Artículo 27°*

*Las obligaciones de los Servidores Civiles son las siguientes:*

*a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.*

*b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o particulares.*

*(...)*

*d) Salvaguardar los intereses de la Municipalidad, empleo racional y austero de los recursos destinados solamente por la prestación del servicio público, debiendo hacer entrega de los bienes a su jefe inmediato o al servidor que designe la entidad en caso de vacaciones o licencias; así mismos no deberá apropiarse de los bienes o servicios de la Municipalidad o que se encuentran bajo su custodia ni hacer uso de los mismos en beneficio propio o de terceros.*

*(...)*

*q) Supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades y política de la Municipalidad.*

*(...)*

*ee) Otras señas de acuerdo a Ley.*

*Artículo 28° Los funcionarios y servidores deberán abstenerse de cometer los siguientes actos:*

*a) retirar de la Municipalidad, útiles de oficina, materiales y documentos reservados, cuales quiera sean de propiedad de la Municipalidad, así como hacer uso de los vehículos que hubieran, al servicio de la Municipalidad sin la autorización correspondiente*

*b) Sustraer cualquier tipo de bienes del Municipio o de los servidores.*

*c) Dar intencionalmente o por negligencia los bienes de propiedad del municipio a terceros o servidores de la Municipalidad, que no cuenten con el encargo y autorización debida.*

*(...)*

*v) Incurrir en otras faltas determinadas por la norma de la materia vigente.*



**VII. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

7.1. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el debido proceso, constituye un principio y una garantía de orden constitucional, que trasciende la esfera judicial y resulta aplicable a todos los procedimientos, esto es los procedimientos administrativos, el que está concebido prima facie, como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público, ello a efectos de garantizar que las personas, administrados, se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos e intereses ante cualquier acto del Estado que en el seno del procedimiento administrativo pueda vulnerarse. En ese sentido se ha conceptualizado el debido proceso como “un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre



los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. Como ya se anticipó, en el caso de autos, se trata de un reclamo por la transgresión al debido proceso en sede administrativa, no solo en el ámbito formal sino también sustantivo. Corresponde, por tanto, a este Colegiado emitir pronunciamiento respecto de ambos extremos invocados.<sup>2</sup>.

**7.2.** En el presente caso procedimental y conforme los hechos descritos en el punto IV del presente informe se evidencia la comisión de una posible falta administrativa disciplinaria cometida por parte del ex servidor público identificado en los ítems I y II de la presente, conforme a las siguientes precisiones:

- 7.2.1. Por Resolución de la Oficina de Administración N° 062-2021-MDS/A-GM-OAD, de fecha 08 de noviembre de 2021, se resuelve conformar la "Comisión de Inventario para la supervisión de la Toma de Inventarios de Bienes Muebles de la Municipalidad Distrital de Socabaya ejercicio 2021".
- 7.2.2. La Presidente de la referida comisión cumple con citar a sus integrantes a efecto de comunicar a todas las oficinas de la entidad la fecha de inicio de toma de inventario así como conformar los equipos de trabajo.
- 7.2.3. Por Acta de Instalación y Toma de Inventario de la Comisión de Inventario 2021, de fecha 15 de noviembre de 2021, se elabora los términos de referencia con el fin de la contratación de dicho servicio de toma de inventario.
- 7.2.4. Por Acta de reunión de la Comisión de Inventario 2021, de fecha 23 de marzo de 2022, la referida Comisión toma conocimiento del Informe final de Inventario de bienes muebles

<sup>2</sup>STC 03075-2006-AA/TC, fundamento 4.



- periodo 2021, revisando la misma aprueba el "Inventario de Bienes Muebles – periodo 2021".
- 7.2.5. Por Informe Final de Inventario, y anexos se tiene relación que identifica los bienes faltantes y el área u oficina responsable, relación que identifica los servidores públicos responsables de dichos bienes faltantes, entre los que se encuentra 01 bocina difusor de audio, 01 escritorio de melanina, 01 mouse inalámbrico, 03 sillas fijas de metal, 01 silla giratoria de metal y 01 teclado inalámbrico con códigos consignados en el punto 4.1 y que habría sido entregado y bajo responsabilidad del investigado, como se detalla del punto 4.2, ambos del ítem IV.
  - 7.2.6. Informe Técnico N° 010-2022-MDS/A-GM-OAD-CO, de fecha 13 de octubre de 2022, por el cual Ernesto Charaja Cárdenas, en su condición de encargado de Control Patrimonial, informa a Everly K. Farfán López, Jefe de la Oficina de Administración de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que propone la baja de los 28 bienes muebles, anteriormente referidos en el ítem IV de la presente.
  - 7.2.7. Anexo 001 "relación de bienes faltantes para su baja – Informe técnico 010-2022-MDS-A-GM-OAD-CP", donde se detallan los 28 bienes faltantes, describiendo e identificando los mismos en su marca, modelo, color, serie/dimensión, cuenta contable, valor de adquisición, causal de baja, ubicación del bien entre otros detalles de diferenciación de los mismos.
  - 7.2.8. Resolución de la Oficina de Administración N° 137-2022-MDS/A-GM-OAD, de fecha 13 de octubre de 2022, en cuyo artículo primero se aprueba la baja de los 28 bienes muebles precitados en el ítem anterior, y que en anexo 001, que integra la referida resolución se detalla.
  - 7.2.9. Informe N° 0222-2022-MDS/A-GM-OAD, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitido por Everly K. Farfán López, Jefe de la Oficina de Administración de la Municipalidad Distrital de Socabaya, dirigida a la Secretaría de PAD por el que pone en conocimiento de los hechos señalando que "se presume la existencia de responsabilidades administrativas y se remite a su despacho a fin de que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador de corresponder"
  - 7.2.10. Informe N° 166-2022-MDS/A-GM-OAD-CP, de fecha 24 de noviembre de 2022, expedido por Ernesto Charaja Cárdenas, en su condición de Jefe de Control Patrimonial, por el que informa quienes integraban la Comisión de Inventario 2021, la relación de bienes faltantes con sus respectivos responsables y que no se ha recepcionado ninguna comunicación de pérdida ni denuncia policial alguna de los responsables de los bienes faltantes asignados, así como que respecto a los 02 bienes faltantes bajo custodia de Control Patrimonial se puso en conocimiento de la Oficina de Administración sobre la falta de seguridad y se solicitó la implementación de personal.

7.3. De lo expuesto se advierte que el ex servidor público investigado habrían incurrido en la comisión de faltas administrativas a determinar de



modo específico, empero se aprecia que habrían mantenido en su poder y sin el registro en el inventario correspondiente del año 2021, los bienes detallados en los puntos anteriores, presuntamente en beneficio propio o de terceros y/o con sustracción del centro de trabajo, para beneficio propio o de terceros, todo lo cual deberá dilucidarse en el desarrollo del PAD correspondiente.

- 7.4. Por tanto, es necesario se proceda a disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos ocurridos, a efecto que dentro de un debido procedimiento, con las garantías constitucionales y legales, se pueda determinar la existencia o ausencia de los hechos y faltas presuntas, que se atribuyen a los investigados, pues conforme a los medios probatorios recabados se advierten indicios suficientes, reveladores de la existencia de comisión de faltas administrativas disciplinarias.

### VIII. POSIBLE SANCIÓN A IMPONER POR LA PRESUNTA FALTA

8.1. el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, respecto a la determinación de sanción señala:

#### **Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas**

*La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:*

- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e) *La concurrencia de varias faltas.*
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h) *La continuidad en la comisión de la falta.*
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.*

*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.*

*La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.*

*Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.*





8.2. Por su lado el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe como sanciones aplicables en el caso de la comisión de una falta administrativa:

**Artículo 88. Sanciones aplicables**

*Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:*

- a) *Amonestación verbal o escrita.*
- b) *Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*
- c) *Destitución.*

*Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.*

8.3. Uno de los principios que rige toda potestad sancionadora de las entidades es el principio de razonabilidad<sup>3</sup>, la cual hace referencia que al momento de ejercer dicha potestad, la autoridad debe estar atenta de evitar los dos extremos que agravan este principio: por un lado la infrapunción y por otro lado el exceso de punición. El primer supuesto constituye la punición diminuta, ínfima o pequeña, que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no cumpla su rol de ser disuasiva, sino más bien un costo que pueda asumir el infractor en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal pueda generar. El segundo supuesto constituye la punición excesiva que implica una afectación intensa por encima de lo debido, que la torna en injusta y desproporcional. En esta medida debe graduarse convencionalmente la sanción aplicable dentro de los márgenes legales, proporcionales y razonables en atención a las circunstancias específicas del caso.

8.4. El Tribunal del Servicio Civil, por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, ha establecido precedente administrativo obligatorio sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, señalando:

"14. (... )

- I. *El quantum de la de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.*
- II. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.*

<sup>3</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.





III. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.*"

8.5. Conforme a los preceptos normativos precitados tenemos:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** el ex - servidor presunto infractor ha generado afectación la imagen de la administración pública, pues la Municipalidad Distrital de Socabaya se ha visto afectada negativamente no solo en su imagen sino en la prestación regular del servicio toda vez que los bienes considerados como faltantes, importan y entrañan en sí mismos, un presunto apoderamiento de los mismos toda vez que pese a haberse desarrollado un inventario correspondiente a los bienes muebles de la Municipalidad en el periodo 2021, y que se habría comunicado a las diversas áreas, como se tiene de la citación de la Comisión de inventario 2021, no se dio cuenta de los mismos y se tiene como faltante y dado de baja por resolución administrativa firme, afectando patrimonialmente a la entidad.
- b) **Ocultar la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados no se aprecia de manera certera que el ex servidor habría intentado y desplegado actuación a efectos de ocultar la comisión de la falta administrativa disciplinaria.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor:** El ex servidor involucrado conforme a los ítems I y II, tienen la condición de servidor con experiencia y en tuvo la calidad de funcionario público, por tanto, la transgresión de sus deberes funciones y labores resulta intensa.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** referido a circunstancias que rodean al hecho infractor que puedan determinar su tolerabilidad, las que en la investigación se tendrá que determinar, a efectos de enervar la prueba existente de presunta responsabilidad de los mismos.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** Se puede advertir claramente la concurrencia de varias faltas, como se ha expuesto precedentemente.
- f) **La participación de uno o más servidores:** No se aprecia la intervención de más servidores en los bienes objetos de la presente.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** Se advierte antecedentes por el investigado como la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública y Resolución de la Contraloría General de la República N° 001-045-2022-CG/OSAN1.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** en tanto los bienes continúan como faltantes y registrados como tales, por perdida se tiene que se viene presentando una continuidad en la falta.

8.6. Conforme a los preceptos establecidos por precedente de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, tenemos los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** El hecho infractor afecta el bien jurídico de la administración pública a través de la comisión y actuar negligente afectando la imagen de la Municipalidad, así como el aspecto económico en los daños generados a la propiedad de la entidad edil, pues por un lado





se aprecia que el referido ex servidor no habría reportado dichos bienes en su poder y bajo responsabilidad, habiéndose registrados como faltantes y conforme al cual dicho bienes tienen la condición jurídica patrimonial administrativa como faltantes, lo que ocasiona que formalmente dichos bienes se encontrarían fuera del poder de la Municipalidad y por el contrario en poder del ex servidor público, presunto infractor.

- b) **Antecedentes del servidor:** Al respecto se tiene una sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública y Resolución de la Contraloría General de la República N° 001-045-2022-CG/OSAN1, entre otros que aparecen en el reporte remitido por la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad.
- c) **Subsanación voluntaria:** No existe elementos que determinen que se haya reparado los daños por el servidor involucrado de manera previa al inicio del procedimiento.
- d) **Intencionalidad en la conducta del infractor:** No se advierte que el servidor ha actuado con dolo, lo que será objeto de determinación en el procedimiento administrativo disciplinario.
- e) **Reconocimiento de responsabilidad:** Los servidores y ex servidores no han reconocido su responsabilidad.

8.7. Conforme al análisis precitado y los hechos desarrollados ampliamente en el presente se tiene que el actuar del servidor público es grave por tanto conforme establece el artículo 90° de la LSC, se tiene que la sanción probable a imponerse a dicho servidor corresponderá a una suspensión 12 meses, lo que se determinará previo procedimiento administrativo disciplinario, y el número de días de suspensión es propuesto por el Jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

Siendo que los órganos del procedimiento administrativo disciplinario, deberán tomar en cuenta los criterios antes señalados, así como las pruebas y argumentos vertidos por el investigado en su escrito de descargo en su oportunidad, a fin de graduar la sanción identificada o de determinar finalmente si consideran que la sanción sea distinta a la propuesta, ello conforme a sus atribuciones.

#### IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

Estando a la gravedad de la falta y posible sanción a imponerse, conforme el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 93.1 literal b), del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde designar como órgano instructor al **JEFE INMEDIATO** del ex servidor público investigado, el mismo que en su oportunidad, al momento de los hechos se encuentra constituido por el **GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA**.

#### X. MEDIDA CAUTELAR.

Del análisis de la presunta falta incurrida este órgano de PAD considera innecesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecido en el artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.





Por los considerandos facticos y juridicos ampliamente expuestos:

1. **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del ex – servidor público **PERCY ANTONIO VILLAROEEL AIMITUMA**, quien al momento de la comisión de la falta, ocupaba el cargo de Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada como tal en el artículo 85°, literal d), literal e), literal f), literal i) y literal q) de la Ley del Servicio Civil, con las precisiones realizadas en los fundamentos de la presente, correspondiéndole la sanción de **SUSPENSION DE DOCE (12) MESES**.
2. Otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles al servidor público a efectos de realizar su descargo conforme el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil.
3. Notificar al servidor público conforme a las reglas de notificación del TUO de la LPAG (Ley del Procedimiento Administrativo General)

**REGISTRESE, NOTIFQUESE Y ARCHIVASE**

JDCC/GCC



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

.....  
C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA  
GERENTE MUNICIPAL